RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 510 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 30 OCT. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado **Telésforo HUAMANQUISPE QUISCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0988-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio Nº 3398-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE Nº 17525 del 14 de setiembre del 2018, con **Registro del Sector N° 9061-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Telésforo HUAMANQUISPE QUISCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0988-2018-DREA, del 01 de agosto del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 14 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado **Telésforo HUAMANQUISPE QUISCA**, quien en su condición de docente cesante del Magisterio Nacional en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0988-2018-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución puesto que existe una fundamentación incongruente que versa sobre temas ajenos al caso concreto y atenta su derecho laboral que por Ley le corresponde, solamente tiende a vulnerar su derecho laboral adquirido constitucionalmente, asimismo sobre el caso concreto varios Distritos Judiciales vienen amparando a través de sus resoluciones con el pago de los reintegros correspondientes a los docentes cesantes por refrigerio y movilidad, que la administración debería tomar en cuenta dichas decisiones. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0988-2018-DREA, del 01 de agosto del 2018, Se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado **Telésforo HUAMANQUISPE QUISCA**, con DNI. N° 31535606, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/.5.00 Nuevos Soles diarios, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM,** Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y

eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del **D.S Nº 064-90-EF,** desde el 1º de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Nº 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley Nº 30693** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ***establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público***;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente tal como surgen de los Informes correspondientes de Personal que obra en el Expediente remitido y como también se tiene de la propia Resolución materia de apelación, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF, y otros, **se le viene abonando** en forma mensual. Sin embargo siendo dicho petitorio sobre el pago de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES** que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existen. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo Nº 847 y demás normas improcede atender dicha pretensión;

Estando a la Opinión Legal N° 099-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de octubre del 2018.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Telésforo HUAMANQUISPE QUISCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0988-2018-DREA, del 01 de agosto del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE,** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC Gerencia General

Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

JGCP/GG.
AHZB/DRAJ (E).
JGR/ABOG.